



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 11 NOV 2020
SEGUNDA INSTANCIA NO.: 29-2018-740

Se niega la solicitud de nulidad por pérdida de competencia alegada por el apoderado de la parte actora, por las razones que pasan a motivarse.

Dispone el artículo 121 del Código General, en lo pertinente, que el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más.

Para el caso que nos ocupa, si bien es cierto, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de segundo grado fue repartido para este juzgado el 26-06-2019 y recibido por la oficina judicial del Despacho el 27-06-2019, la cual mediante auto de 20-02-2020 se admitió, lo cierto es, que en auto de la misma fecha se requirió al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgado Civiles y de Familia, para que corrigieran el acta de reparto, toda vez, que el asunto trata sobre una apelación de “*sentencia*” y no “*auto*” como allí erradamente se indicó, motivo por el cual, hasta el 06-03-2020 se recibió el expediente en la secretaria con el acta correspondiente a la APELACIÓN de SENTENCIA, fecha en la que se dio inició al conteo respectivo al plazo indicado por la norma para resolver la segunda instancia, lo que supone que el término vencería el 7 de septiembre de 2020, para resolver lo pertinente.

Empero, resulta que por razón de lo previsto en el Acuerdo 11517 de 15 de marzo de 2020 se ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo prorrogado hasta el 1° de julio de 2020 mediante acuerdos continuados emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, mediante Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 además de prorrogar la suspensión de términos, se contemplaron unas excepciones en materia civil, como la contenida en el artículo 7°, entre otras, el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de queja. Además, mediante Decreto Legislativo 564 de 2020, se estableció que los procesos del artículo 121 del C.G.P. serían reanudados un mes después, contado a partir del día siguiente de la suspensión, esto sería, 22 de junio de 2020.



Luego aquella dispensa, permite entender que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 22 de junio de 2020 para el presente trámite y en ese sentido, el término para decidir el presente asunto, aún no se ha vencido, precisamente por la suspensión de términos por el lapso señalado.

Por tanto, contrario a lo referido por el togado, la nulidad no tiene cabida, en tanto que, el término de los seis meses no se ha conjurado dado la suspensión de términos y la fecha correcta de recepción del expediente en la secretaria del Despacho.

Finalmente, y aún en gracia de discusión si se tienen en cuenta los argumentos de la parte, que en este caso no pueden serlo, según se estudió, como en el trámite particular que tuvo el asunto, estaría saneada, pues no la alegó oportunamente (art. 136 No.1. C.G.P.), luego, aunque *"al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una "nulidad especial", no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada,"*¹

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ
(2)

L.U.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación
en Estado No. 51

hoy
SECRETARIO

12 NOV 2020

¹ Corte Suprema de Justicia STC14449-2019